

COMANDANCIA MILITAR  
DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA



BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

**SECCION PRIMERA.**  
**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**  
(Martes 11)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
El Presidente del Consejo de Ministros dice al de Gracia y Justicia desde Ciudad-Real con fecha de ayer lo siguiente:  
Son las siete de la mañana, y sus Magestades y Altezas van a partir en este momento para Badajoz. Anoche se verificó el besamanos general, que duró tres horas, y puede decirse que toda la provincia de la Mancha se ha concentrado en la capital para ofrecer a sus Re-

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

yes el acendrado testimonio de adhesion, respeto y cariño. Habrán pasado de 500 las comisiones que se han presentado á SS. MM., trayendo de cada pueblo de la provincia sencillas ofrendas, que la augusta Familia recibia con visibles y tiernas muestras de agradecimiento. Ciudad-Real y sus pueblos han hecho á sus Magestades y Altezas un recibimiento que formará época en la historia de esta leal comarca de Castilla. Hubo en seguida una funcion de fuegos artificiales. A las nueve de la noche se verificó la comida, á que asistieron las Autoridades principales y locales y las personas que componen la Real comitiva. SS. MM. salen de aqui profundamente reconocidas por los testimonios de amor y veneracion de que han sido objeto.

El Presidente del Consejo de Ministros á los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernacion:  
Badajoz 10 de Diciembre á las ocho de la noche. SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á esta capital, donde han sido recibidos con aclamaciones de júbilo y amor. El tránsito de los Reyes desde la salida de Ciudad-Real ha sido una ovacion no interrumpida. Puerto-lano y Almaden han dado los últimos testimonios de la lealtad acrisolada que distingue á la provincia de la Mancha. Pero Extremadura lleva al extremo la demostracion de los nobles sentimientos que la animan. Las estaciones de Cabeza de Buey, Castuera, Campanario, La Serena, Don Benito, Guareña, Mérida, y ya de noche la

de Montijo, han ofrecido un golpe de vista que no puede describirse.  
Las poblaciones en masa han acudido á felicitar y victorear á los Reyes con insitadas pruebas de entusiasmo. Las cercanías de las estaciones y del camino parecian inmensos campamentos. Puede asegurarse que toda Extremadura con una espontaneidad conmovedora tributa á la Real familia el homenaje mas insigne y solemne. La ciudad de Badajoz está iluminada: se preparan fuegos artificiales y otros festejos. El pueblo en masa ha acompañado á SS. MM. y AA. á la iglesia Catedral, donde se ha cantado el Te-Deum. Habrá besamanos y comida oficial en las Casas Consistoriales, lujosamente dispuestas para alojar á los Reyes y sus augustos Hijos.

132

**REGLAMENTO**  
para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, sancionada por S. M. en 25 de Setiembre de 1863, con las modificaciones acordadas por Real orden de 22 de Octubre de 1866.

**TITULO PRIMERO.**  
**DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.**

Artículo 1.° Los límites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, según lo prevenido en el artículo 3.° del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la extremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los límites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.

Art. 2.° Cuando se susciten dificultades respecto de los límites de dos ó más provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:

- 1.° Si los pueblos situados á la extremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestión, tenían señalados anteriormente los límites de sus términos municipales.
- 2.° En caso afirmativo, cuáles eran éstos, y en virtud de qué disposición se establecieron.
- 3.° Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.
- 4.° El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.
- 5.° El informe de la Diputacion provincial.

Art. 3.° Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad

132

aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.

9.° Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.

10.° Sobre conceder ó negar autorización para nuevos riegos y demás obras que la necesiten en el cauce á margen de los rios.

11.° Sobre el establecimientos de fabricas, talleres ó oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

12.° Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva.

13.° Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales, no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.

14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 77. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.

Art. 78. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.

Art. 79. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.

Art. 80. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.

Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el dia en que se presenten en su Secretaria.

El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.

Art. 81. Los Consejos actuarán además como Tribunales contenciosos.

132

132

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido los telegramas siguientes:

«Badajoz 11 de Diciembre á las seis de la mañana.—En este momento van á partir de esta capital SS. MM. y AA., acompañadas de una multitud que se apresura á reiterar su homenaje de respeto y cariño. Anoche se celebró besamanos, á que asistieron las Autoridades, la guarnición y gran número de personas distinguidas de esta ciudad y la provincia. La alegría de la ciudad, la iluminación, señaladamente la del Hospicio, y el adorno de las casas y de las calles del tránsito, fueron verdaderamente notables. Hoy aguardan á nuestros Reyes en la frontera portuguesa el Infante D. Augusto y los Sres. Ministros. El Plenipotenciario de España con toda la Legación que se halla aquí desde ayer, acompaña á SS. MM. y AA.»

Lisboa, Palacio de Ajuda á las nueve y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han llegado á las tres de la tarde con toda felicidad.

El Infante D. Augusto, los Sres. Ministros y otros funcionarios de Palacio esperaban en la frontera. En la estación del Entroncamiento esperaban el Rey y su augusto Padre, y en ella se sirvió un espléndido almuerzo. El pueblo portugués ha dado ostensibles pruebas de simpatía y alta consideración á SS. MM. y AA., que salen en este momento para comer en el Palacio de Ajuda. Falta tiempo absolutamente para más pormenores.

SS. AA. RR. continúan en esta corte sin novedad de su importante salud. Numerosas partes de los diversos puntos del tránsito por España y Portugal dan extensos pormenores de los homenajes de amor y respeto tributados á SS. MM. Uno de un alto funcionario de Lisboa dice así: «El conroy que conduce á SS. MM. la Reina y el Rey de España partió de Elvas para Lisboa á las siete y veinte minutos de la mañana. En esta ciudad ha sido grande la alegría por el feliz acontecimiento que estrechará más y más los lazos de amistad de dos naciones hermanas, y que servirá para el mutuo desenvolvimiento de su industria y comercio.»

El Regente y Fiscal de la Audiencia de Alcala, que acompañaban á SS. MM., dan parte al Ministerio de Gracia y Justicia de haberse detenido en Daimiel para concurrir al auxilio de las víctimas de la desgracia allí ocurrida, y dar la conveniente dirección á los procedimientos judiciales instruidos con tal motivo.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 9

En el sorteo celebrado el día 6 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Florencia Bobed, hija de D. Esteban, vecino de Daroca, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 9 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada. Núm. 10.

Seccion de Fomento.—Negociado 5. Instruccion publica.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 10 de Noviembre último la Real orden siguiente, comunicada en la misma fecha al Sr. Director de Instrucción pública:

«El Sr. Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposicion Nacional de Bellas Artes, anunciada en la Gaceta de 1.ª de Abril último, conforme al reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar la siguiente instruccion: 1.ª Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes y donde no las hubiere al Gobernador desde el día 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo, ambos inclusive. Aquellas corporaciones ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposicion Nacional, conforme al artículo octavo del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el décimo quinto. Segunda. Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depo-taria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite, pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura. Tercera. Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones, pero no les serán de abono la conduccion y derechos de aduana de los marcos en las obras de pintura. Cuarta. Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid que cuidará de recoger las obras en las Administraciones ó despachos de los ferro-carriles y demás empresas de transportes y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se expresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del jurado, en cuantos asuntos conciernan á los interesados. Quinta. Las academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposicion Nacional en el local destinado á la misma desde el día 28 de Diciembre al 8 de Enero ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los días festivos y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el artículo sexto del reglamento de que se acompañan ejemplares impresos. Sexta. El día 9 de Enero á la una de la tarde y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la elección del jurado en los términos que previenen los artículos once y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho día se recibirán en la Dirección general de Instrucción pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los artistas á quienes pueda interesar. Guadalajara 8 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.»

nas de figurar en la Exposicion Nacional, conforme al artículo octavo del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el décimo quinto.

Segunda. Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depo-taria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite, pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

Tercera. Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones, pero no les serán de abono la conduccion y derechos de aduana de los marcos en las obras de pintura.

Cuarta. Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid que cuidará de recoger las obras en las Administraciones ó despachos de los ferro-carriles y demás empresas de transportes y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se expresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del jurado, en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

Quinta. Las academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposicion Nacional en el local destinado á la misma desde el día 28 de Diciembre al 8 de Enero ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los días festivos y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el artículo sexto del reglamento de que se acompañan ejemplares impresos.

Sexta. El día 9 de Enero á la una de la tarde y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la elección del jurado en los términos que previenen los artículos once y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho día se recibirán en la Dirección general de Instrucción pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los artistas á quienes pueda interesar. Guadalajara 8 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.»

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Siendo necesaria la presentacion en esta Plaza, é ignorándose el paradero de los soldados del Batallon provincial á que da nombre esta capital, Blas Vervis Basco y Manuel Santa María Muñoz, se ordena á los señores Alcaldes en cuyo poder se encuentren dispongan que á la mayor brevedad se presenten en esta Comandancia militar.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866. —El Coronel Comandante Militar, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Campillo de Ranas.

D. Bartolomé Merino, Secretario interino del Juzgado de paz de Campillo de Ranas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado en rebeldía, á instancia de Leon Moreno, de esta vecindad, contra Victoriano Moreno, de la de Tamajon, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Campillo de Ranas, á 17 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Bonifacio Martín, primer suplente, Juez de Paz del mismo, en ausencia del propietario, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, celebrada por demanda de Leon Moreno, de esta vecindad, contra Victoriano Moreno, de la de Tamajon.

Resultando, que el primero reclama del último la cantidad de media arroba de aceite que es en deber en la mayordomía de su cargo, desde el mes de Agosto de 1865:

Considerando, que la no comparencia del demandado, Victoriano Moreno, es una confesion tácita de la deuda que se le reclama, que de haberla satisfecho se habria presentado á manifestarlo;

Considerando, que el importe de la media arroba de aceite, que se le reclama, no

de este orden que se suscite con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.

- Art. 82. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas... 1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales... 2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales... 3.º A la cuota con que contribuirá cada pueblo para los caminos, en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó más... 4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior... 5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases... 6.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas... 7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa... 8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras, hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos... 9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos... 10. A la caducidad de las pertenencias de minas, quecorrales y terrenos... 11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se constriyan de nuevo, segun la ley ó los reglamentos del ramo... 12. A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego... 13. A los agravios, en la formacion definitiva del registro de testadisticos de fincas... 14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riegos, construccion urbana ó rural, policia de

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. —SENORA.—A. L. R. R. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo 10, artículo 10 de la ley para los gobiernos de las provincias, publicada en este día,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el gobierno de las provincias, se entiende derogado el párrafo 10 de su artículo 10, relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de Junio de 1862.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el parecer del Consejo de Estado, vengo en aprobar los adjuntos reglamentos para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, y á las atribuciones de los Subgobernadores. Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la

excede del límite fijado para los juicios verbales: **Fallo:** Que debo declarar y declarar rebelde a Victoriano Moreno, que es en deber a Leon Moreno, mayordomo de la ermita de la Soledad de este pueblo, media arroba de aceite para luz, que le reclama el expresado mayordomo, y por lo tanto le condeno al pago de ella en término de quinto día y al de las costas causadas, y que se causen hasta que completamente lo verifique, mandando al propio tiempo que de esta sentencia se saque el oportuno testimonio y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, conforme al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario interino certifico. — Bonifacio Martín. — Bartolomé Merino, Secretario interino.

**Publicacion.** Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Martín, primer suplente Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en el mismo día y a presencia de los testigos Francisco Minguéz y Juan Blas Serrano, de esta vecindad, que firman con dicho Sr. Juez, de que certifico. — Martín. — Francisco Minguéz. — Juan Blas Serrano. — Merino.

**Notificacion en los Estrados.** Seguidamente yo el Secretario interino notifiqué y lei íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado, de paz a presencia de los expresados testigos que por ausencia y rebeldía del demandado firman de que certifico. — Francisco Minguéz. — Juan Blas Serrano. — Merino.

Así resulta de su original a que me remito que queda archivado en el de este Juzgado de paz, y para que conste expido el presente que firmo y visado por el Sr. Juez de paz en dicho Campillo de Ranas a 19 de Noviembre de 1866. — Bartolomé Merino, Secretario interino. — V. B. — El Juez de paz, Benito Calleja.

**JUZGADO DE PAZ de Bañuelos.**

D. Andrés Torija, Secretario del Juzgado de paz de este lugar de Bañuelos, en virtud de nombramiento del Juzgado de primera instancia de este partido,

que de ser así y de estar en actual uso y ejercicio el **Certifico:** Que en el expediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz a instancia de Pascual Noguerales y Galán, sobre pago de cuatro fanegas de avena en ausencia y rebeldía de Mariano Noguerales y Jimenez, ambos de esta vecindad, o ha recaído en Estrados la siguiente **Sentencia.** En el lugar de Bañuelos a 16 de Noviembre de 1866, el señor don Dionisio Cereadillo, Juez de paz del mismo, habiendo visto este expediente de juicio verbal intentado por Pascual Noguerales, contra Mariano Noguerales, de esta vecindad, en reclamación de cuatro fanegas de avena que le es en deber por contrato que hicieron en presencia de José Peracho y Manuel de la Fuente, en que manifiesta este último que habiéndole causado un daño el Maridno al Pascual con dos caballerías en una heredad y que despues de convencido el expresado Mariano por el daño que habian causado sus caballerías se convinieron mutuamente en que el resto del fruto de la tierra en que fué causado el dicho daño que lo habia de segar el demandado y percibir su fruto, como en efecto aparece haberlo verificado y por ello abonarle las cuatro fanegas de avena que le reclama.

Visto la citación hecha por el Secretario en tiempo oportuno en la que aparece ha sido citado en forma entregándole la papeleta en la propia casa, y firmando por el dos testigos requeridos por el Secretario, por haberse negado a buscar uno que lo hiciese a su ruego, por no saber hacerlo. Resultando además que despues de la tenaz resistencia para recibir el duplicado de la papeleta no ha comparecido al acto, a pesar de haber sido amonestado convenientemente: considerando que la no comparecencia del Mariano Noguerales, es una confesion tácita de la deuda que se le reclama e induce muy bien a creer que nada tiene que alegar en ella, por lo que ante mi el Secretario dijo: **Fallo:** Que debía de declarar y declarar rebelde a Mariano Noguerales, que es en deber a Pascual Noguerales, las cuatro fanegas de avena y por lo tanto le condena al pago de ella, en el término de

quinto día y en las costas causadas y que se causen hasta su completo pago, mandando asimismo que esta sentencia se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que certifico. — E. — Dionisio Cereadillo. — Por su mandado. — Andrés Torija.

**Publicacion.** Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Dionisio Cereadillo, Juez de Paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de orden de aquella presencia de los testigos Eugenio Ruiz y Genaro Aparicio, de esta vecindad, que firman de que certifico. — Genaro Aparicio. — Eugenio Ruiz. — Andrés Torija.

**Notificacion en Estrados.** En el mismo día yo el Secretario lei íntegramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia y publicacion por la ausencia y rebeldía de Mariano Noguerales, siendo testigos Eugenio Ruiz y Genaro Aparicio, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico. — Genaro Aparicio. — Eugenio Ruiz. — Andrés Torija.

**Otra.** Acto continuo yo el Secretario notifiqué e hice saber la sentencia antecedente al demandante Pascual Noguerales, de la que quedó enterado y lo firma de que certifico. — Pascual Noguerales. — Andrés Torija.

Concuerda con el acta original que queda en la Secretaria de mi cargo a la que en caso necesario me remito y para que conste y obre los efectos que proceda expido la presente visada y sellada por el señor Juez en Bañuelos a 20 de Noviembre de 1866. — Andrés Torija. — Visto bueno. — El Juez de paz, Dionisio Cereadillo.

**JUZGADO DE PAZ de Palazuelos.**

D. Bernabé de la Fuente y Aparicio, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Palazuelos,

**Certifico:** Que en el juicio verbal promovido por Vicente de las Heras, vecino de Celina en el partido de Ateca, contra Vicente Monge, natural y vecino de esta villa, sobre reclamacion de 34 escudos, no

habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente **Sentencia.** En la villa de Palazuelos, a 27 de Noviembre de 1866, el Sr. Don Juan Garbajosa, Juez de paz de esta villa, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en el día ayer a instancia de Vicente de las Heras, vecino de Celina, partido de Ateca, contra Vicente Monge, que lo es de esta villa, en su ausencia y rebeldía, sobre pago de 34 escudos que le prestó para las necesidades de su casa, Resultando que el demandante ha justificado en debida forma por medio de un documento privado que corre unido a este juicio, serle en deber al demandado 34 escudos, cuyo plazo venció en 31 de Agosto de 1864.

Resultando que el demandado ha sido citado por cédula por no haberse hallado en casa segun resulta de las diligencias de notificacion, haciéndole la entrega del duplicado a su convecino Ignacio Monge, y que este se la entregó antes de la celebracion del oportuno juicio.

Considerando que Vicente Monge no ha comparecido a contestar la demanda ni manifestado causa legal para no hacerlo, por lo que implícitamente se confiesa deudor de la expresada cantidad de 34 escudos y que reclama el demandante.

Considerando que la cantidad que motiva este proveído, no excede del límite fijado para los juicios verbales, segun lo prescrito en el art. 1862 de la ley de enjuiciamiento civil,

**Fallo:** Que debo condenar como condeno en rebeldía a Vicente Monge, al pago de los 34 escudos que le reclama el demandante Vicente de las Heras, así como en las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia, todo lo cual lo verificará en término de cinco días, contados desde esta fecha, mandando por último que las notificaciones y demás a que se refiere el artículo 1191 y siguientes de la ley, se practiquen en la forma que se ordena, de cuya sentencia se sacará testimonio para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento a lo que se prescribe en el artículo 1190 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de paz de que certifico. — Juan Garbajosa. — Bernabé de la Fuente y Aparicio, Secretario.

**Publicacion.** La sentencia que precede

habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente **Sentencia.** En la villa de Palazuelos, a 27 de Noviembre de 1866, el Sr. Don Juan Garbajosa, Juez de paz de esta villa, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en el día ayer a instancia de Vicente de las Heras, vecino de Celina, partido de Ateca, contra Vicente Monge, que lo es de esta villa, en su ausencia y rebeldía, sobre pago de 34 escudos que le prestó para las necesidades de su casa, Resultando que el demandante ha justificado en debida forma por medio de un documento privado que corre unido a este juicio, serle en deber al demandado 34 escudos, cuyo plazo venció en 31 de Agosto de 1864.

Resultando que el demandado ha sido citado por cédula por no haberse hallado en casa segun resulta de las diligencias de notificacion, haciéndole la entrega del duplicado a su convecino Ignacio Monge, y que este se la entregó antes de la celebracion del oportuno juicio.

Considerando que Vicente Monge no ha comparecido a contestar la demanda ni manifestado causa legal para no hacerlo, por lo que implícitamente se confiesa deudor de la expresada cantidad de 34 escudos y que reclama el demandante.

Considerando que la cantidad que motiva este proveído, no excede del límite fijado para los juicios verbales, segun lo prescrito en el art. 1862 de la ley de enjuiciamiento civil,

**Fallo:** Que debo condenar como condeno en rebeldía a Vicente Monge, al pago de los 34 escudos que le reclama el demandante Vicente de las Heras, así como en las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia, todo lo cual lo verificará en término de cinco días, contados desde esta fecha, mandando por último que las notificaciones y demás a que se refiere el artículo 1191 y siguientes de la ley, se practiquen en la forma que se ordena, de cuya sentencia se sacará testimonio para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento a lo que se prescribe en el artículo 1190 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de paz de que certifico. — Juan Garbajosa. — Bernabé de la Fuente y Aparicio, Secretario.

**Publicacion.** La sentencia que precede

habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente **Sentencia.** En la villa de Palazuelos, a 27 de Noviembre de 1866, el Sr. Don Juan Garbajosa, Juez de paz de esta villa, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en el día ayer a instancia de Vicente de las Heras, vecino de Celina, partido de Ateca, contra Vicente Monge, que lo es de esta villa, en su ausencia y rebeldía, sobre pago de 34 escudos que le prestó para las necesidades de su casa, Resultando que el demandante ha justificado en debida forma por medio de un documento privado que corre unido a este juicio, serle en deber al demandado 34 escudos, cuyo plazo venció en 31 de Agosto de 1864.

Resultando que el demandado ha sido citado por cédula por no haberse hallado en casa segun resulta de las diligencias de notificacion, haciéndole la entrega del duplicado a su convecino Ignacio Monge, y que este se la entregó antes de la celebracion del oportuno juicio.

Considerando que Vicente Monge no ha comparecido a contestar la demanda ni manifestado causa legal para no hacerlo, por lo que implícitamente se confiesa deudor de la expresada cantidad de 34 escudos y que reclama el demandante.

Considerando que la cantidad que motiva este proveído, no excede del límite fijado para los juicios verbales, segun lo prescrito en el art. 1862 de la ley de enjuiciamiento civil,

**Fallo:** Que debo condenar como condeno en rebeldía a Vicente Monge, al pago de los 34 escudos que le reclama el demandante Vicente de las Heras, así como en las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia, todo lo cual lo verificará en término de cinco días, contados desde esta fecha, mandando por último que las notificaciones y demás a que se refiere el artículo 1191 y siguientes de la ley, se practiquen en la forma que se ordena, de cuya sentencia se sacará testimonio para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento a lo que se prescribe en el artículo 1190 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de paz de que certifico. — Juan Garbajosa. — Bernabé de la Fuente y Aparicio, Secretario.

**Publicacion.** La sentencia que precede

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Exposicion A. S. M. SENORA.**

La ley para el gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede a los Gobernadores por su artículo 10, párrafo 10, la facultad de suplir ó confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposicion votaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar la ley de 20 de Junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los límites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Cortes y sancionada por V. M. con posterioridad a la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasion, esta circunstancia, a que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca a los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal son votadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el gobierno de las provincias, si posterior a la de 20 de Junio de 1862 en su promulgacion, habia sido antes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

A pesar de ser tan obvia la solucion de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinion del Consejo de Estado, y este Cuerpo, al mismo tiempo que exponia los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijara de un modo determinante el verdadero vigor de una y otra disposicion legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofre-

Art. 83. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, a los pueblos ó a los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil a los Tribunales competentes.

3.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo a lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.

Art. 84. Los Consejos provinciales no podrán determinar por via de regla general, y se limitarán sus facultades a decidir en las cuestiones particulares sometidas a su fallo.

Art. 85. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni a las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

**CAPITULO V. De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.**

Art. 86. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones a puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.

Art. 88. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decision les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos un Letrado. En caso



de fué dada y publicada en el mismo dia por D. Juan Garbajosa, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de orden de dicho señor a presencia de los testigos Joaquin Perez y Juan Monge, de esta vecindad, los que firman de que certifico. —Joaquin Perez. —Juan Monge. —Bernabé de la Fuente y Aparicio, Secretario. **Notificacion en los Ilustrados.** En dicho dia, mes y año, yo el infrascrito Secretario de este Juzgado de paz, leí íntegramente en los Estrados del mismo la sentencia y publicacion antecedentes por ausencia y rebeldia del Vicente Monge, siendo testigos Joaquin Perez y Juan Monge, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico. —Joaquin Perez. —Juan Monge. —Bernabé de la Fuente y Aparicio, Secretario.

**SECCION QUINTA.**  
**ANUNCIOS OFICIALES.**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Traid, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados con el del presupuesto municipal. Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real

orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. **Guadalajara 12 de Noviembre de 1866.**  
El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**Seccion de Fomento. —Negociado 4. —Montes. —Cortas.**  
Se anuncia nueva subasta para adjudicar el aprovechamiento de 119 pinos del monte de Zaorejas, bajo igual tipo y condiciones que la anterior, insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo el dia 29 del actual a las doce de su mañana.

**Guadalajara 10 de Diciembre de 1866.**  
El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

Se saca a nuevo remate el aprovechamiento por corta de 3.163 árboles de los montes de Huertapelayo, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último, el dia 29 del actual a las 12 de su mañana.

**Guadalajara 10 de Diciembre de 1866.**  
El Gobernador,  
**Narciso Muñiz de Tejada.**

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA.**

Esta Corporacion ha dispuesto sacar a pública subasta los artículos de pan y carne necesarios para los establecimientos benéficos Hospital civil y Casa de Expositos, el dia 13 del corriente mes y hora de las doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la expresada Corporacion, sita en la planta baja de la referida Casa de Expositos. El acto tendrá lugar en el despacho de Su Señoría, el dia 10 de Diciembre de 1866. —P. O. del Sr. Presidente. —El Secretario de la J. de B. —Emeterio de Soto.

el dia 7 de Enero próximo venidero a las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Guadalajara, situado en la carretera de Madrid a la Junquera, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 2.275 escudos en cada uno que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque a su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se hallé derogada por dicha instruccion u otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 379 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejorá admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo ménos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas

a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellón cada una. **Madrid 1.º de Diciembre de 1866.** —El Director de Obras públicas, Martin Belda.

**Modelo de proposicion.**  
D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de Diciembre de 1866, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años, del portazgo de Guadalajara, se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.  
(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)  
**Fecha y firma del proponente.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Casas de San Galindo.**

**CARBONEOS.**  
No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el 25 del último Noviembre para la adjudicacion de 4.000 arrobas de carbon del monte Rebollar, de estos Propios, que por quebra verificada por el rematante Juan Perez, se hallan depositadas en Miraelrio, se anuncia nuevamente para el dia 21 del corriente, bajo el tipo y condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate. Las Casas de San Galindo 10 de Diciembre de 1866. —El Alcalde, Julian Ortego. —Por su mandato. —Blas Daza, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**  
**VENTA DE LEÑAS.**  
En el monte Alcarria, cuartel de Cabeza-Marta, se vende leña por gavillas, ó haces grandes a razon de un real por cada gavilla.  
**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.**  
Calle de San-Lázaro, núm. 21.

**CAPITULO VI.**

**Del procedimiento en asuntos contenciosos.**  
Art. 89. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las deliberaciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.  
Art. 90. No podrá establecerse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.  
Art. 91. Representarán en estos juicios.  
A la Hacienda, el promotor fiscal de la misma.  
A los demás ramos de la Administracion central, el Letrado, á quien el Gobernador señale en cada caso.  
A la provincia, el Diputado que la Diputacion haya elegido con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien de su poder.  
A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.  
Art. 92. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el termino improrogable de 30 dias, que empezarán a contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.  
El Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.  
Art. 93. El Gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicando al Consejo. Si la resolucion fuere que no procede la via contenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial.  
Art. 94. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.  
Para la decision final de los negocios contenciosos se reunirá una

Art. 95. La ejecucion de los fallos corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.  
Art. 96. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos, pero si interpretarlos á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia con sujecion a los reglamentos.  
Art. 97. De los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.  
Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 200 escudos.  
**TÍTULO V.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**  
Art. 98. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.  
Art. 99. En la primera eleccion de Diputados provinciales, despues de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.  
En el caso de ser impar el número, la renovacion se hará de la minoría.  
Art. 100. El Gobierno expedirá los reglamentos ó instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.  
Art. 101. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las provincias.  
Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.  
El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias con la reforma que por esta ley se establece.